

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ068460

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)**

Sentencia 1044/2017, de 9 de mayo de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 631/2013

**SUMARIO:**

**CC.AA. Andalucía. Tributos cedidos. ITP y AJD.** *Tipo impositivo reducido para promover la política social de viviendas.* La aplicación del tipo de gravamen reducido establecido se aplica en el momento del devengo del tributo (cuando tiene lugar la adquisición del inmueble) dentro del plazo voluntario de declaración y se sujeta a la condición temporal de la efectiva ocupación de la vivienda por su propietario, a partir de ese momento, en el plazo de doce meses, sin que la redacción del precepto legal predetermine al cumplimiento de esta condición el cómputo del inicio de la prescripción del derecho a liquidar de la Administración, cuyo plazo, por lo tanto, habrá comenzado por imperativo legal al siguiente día del vencimiento del período voluntario establecido reglamentariamente para la presentación de la declaración tributaria correspondiente, esto es, a los treinta días hábiles desde el momento en que se cause el acto o contrato. De modo que, interpretar el régimen jurídico del cómputo del plazo prescriptivo en el sentido defendido por la Administración, esto es, iniciando su recorrido cuando haya finiquitado el período de doce meses que el adquirente del inmueble tiene para acreditar que lo destina a vivienda habitual, sería tanto como prolongar por ese espacio de tiempo el plazo de prescripción sin que exista cobertura legal que defienda esa posición jurídica.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66 a 68.

RD 828/1995 (Rgto. ITP y AJD), art. 102.

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 45.

Ley 10/2002 de Andalucía (Medidas tributarias, administrativas y financieras), art. 11.

**PONENTE:***Don Federico Lázaro Guil.*

Magistrados:

Don JOSE ANTONIO SANTANDREU MONTERO

Don FEDERICO LAZARO GUIL

Doña MARIA ROGELIA TORRES DONAIRE

Don LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

SALA DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO NÚM: 631/2013

SENTENCIA NÚM. 1044 DE 2.017

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Antonio Santandreu Montero

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Federico Lázaro Guil  
D<sup>a</sup>. María Torres Donaire  
D. Luis Angel Gollonet Teruel

---

En la ciudad de Granada, a nueve de mayo de dos mil diecisiete. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 631/2013 seguido a instancia de la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, que comparece representada por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, siendo parte demandada el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA (SALA DE GRANADA), en cuya representación y defensa interviene el Abogado del Estado. Como parte codemandada se persona D. Conrado y en su representación lo hace la procuradora Sra. Sánchez Sánchez. La cuantía del recurso es de 287,70 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Se interpuso el presente recurso el día 10 de julio de 2013 contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (sala de Granada) que se identifica líneas más abajo. Se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

#### Segundo.

En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso anulando la resolución que se impugna por no ser conforme a derecho.

#### Tercero.

En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que sea dictada sentencia confirmando en sus términos la resolución que se impugna por ser ajustada a derecho. En el mismo trámite procesal, la representación de la parte codemandada solicitó se dictase sentencia en idénticos términos.

#### Cuarto.

No habiéndose solicitado el recibimiento del recurso a prueba ni la celebración de vista pública o el trámite de conclusiones escritas, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución procedente.

#### Quinto.

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Federico Lázaro Guil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de 10 de mayo de 2013, dictada en el expediente número NUM000 , desestimatoria de la reclamación dirigida frente a liquidación número NUM001 , girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, modalidad "transmisiones onerosas", consecuencia de expediente de comprobación de valores, con deuda a ingresar de 2.842,71 euros.

### Segundo.

Trae causa esa liquidación tributaria de la documentación en escritura pública de 12 de diciembre de 2006, de la adquisición de un inmueble con subrogación de hipoteca, presentada a autoliquidación el 12 de enero de 2007, con una base imponible de 120.000 euros y un tipo de gravamen del 3,5 por 100 (reducido) atendiendo a la cuantía de la base imponible, a la edad del adquirente y a que el inmueble se destina a vivienda habitual del propietario. Instruido expediente de comprobación de valores y empleando el medio de dictamen pericial de la Administración, con fecha 18 de junio de 2007, se notifica la liquidación tributaria que toma como valor otorgado a la vivienda el declarado en la autoliquidación tributaria, pero asigna a la plaza de aparcamiento un valor de 21.030,20 euros frente a los 13.000 euros declarados, siendo notificada una deuda tributaria de 287,70 euros el 20 de julio de 2007.

Con fecha 15 de septiembre de 2011 se inicia procedimiento de comprobación limitada por la falta de acreditación de que el inmueble adquirido fuera destinado a vivienda habitual con derecho a aplicarle el tipo de gravamen reducido previsto por la normativa de ese Impuesto en esta Comunidad Autónoma, girando liquidación al tipo de gravamen normal por importe de deuda tributaria a ingresar de 2.842,71 euros, notificada el 12 de diciembre de 2011.

Interpuesta reclamación económico-administrativa, el TEARA declara la prescripción del derecho a liquidar de la Administración por el vencimiento del plazo de cuatro años desde el siguiente día a la finalización del último acto interruptor de la prescripción (20 de julio de 2007, en que se notificó aquella primera liquidación tributaria derivada de expediente de comprobación de valores) hasta el 15 de septiembre de 2011 en que fue notificado el inicio del procedimiento de comprobación limitada.

La Letrada de los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía, se opone a la resolución dictada y considera que el plazo de prescripción debe empezar a correr a partir del momento en que vence el cumplimiento de la condición prevista para el reconocimiento del beneficio fiscal (aplicación del tipo de gravamen reducido en el ITP) y cita en apoyo de su tesis jurisprudencia relativa a los supuestos en que se exenta la transmisión de terrenos destinados a la construcción de viviendas de protección oficial con posibilidad de comprobar la operación exenta transcurridos tres años desde la finalización del plazo de declaración del tributo. Tanto el Abogado del Estado como la representación procesal de la parte codemandada se oponen a este modo de entender el recorrido de la prescripción en el caso enjuiciado, y piden que se confirme en sus términos la resolución del TEARA declarándose prescrita la actuación administrativa de liquidación tributaria.

### Tercero.

El objeto de debate es estrictamente jurídico y se concreta en determinar el comienzo del plazo de prescripción del derecho a liquidar de la Administración tributaria cuando se aplica el tipo de gravamen reducido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (transmisiones onerosas) según la legislación autonómica ( art. 11.1, letra b, de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre ), como consecuencia de la adquisición de vivienda para residencia habitual por menores de 35 años, que debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el contribuyente en el plazo de doce meses, contados desde el momento de su adquisición, manteniendo la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía que el plazo de prescripción ha de contarse a partir de los doce meses siguientes a la fecha en que la vivienda adquirida como residencia habitual sea habitada por su propietario, porque solo hasta ese momento en que se cumple la condición supeditada al beneficio fiscal, la Administración tributaria está en posición de comprobar la efectividad del destino de la vivienda adquirida.

La prescripción tributaria que supone la extinción del derecho de la Administración a liquidar el tributo por el transcurso del tiempo (cuatro años, art. 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), es institución jurídica creada en favor de la seguridad jurídica para no mantener al contribuyente en estado latente de revisión de su situación fiscal por tiempo indefinido, se trata, por ello, de un instituto jurídico puesto al servicio de los intereses generales, cuya regulación se sujeta a ley y solo puede ser interpretada y aplicada en los términos en que en ella queda regulada.

En lo que se refiere al ejercicio del derecho a liquidar, el citado art. 66, letra a), LGT dice que a los cuatro años prescribe el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, indicando su art. 67.1 que el día a quo o inicial de dicho plazo se produce al siguiente día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación. Finalmente en lo que aquí interesa, el art. 68.1 del mismo texto legal señala que el ejercicio del derecho a liquidar de la Administración puede verse interrumpido por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

La clara redacción de estos preceptos evita cualquier comentario sobre el alcance temporal del plazo de prescripción del derecho a liquidar de la Administración, sobre su inicio, y sobre los motivos que pueden determinar la interrupción de su cómputo con generación de un nuevo período cuatrienal de prescripción ( apartado 6 del art. 68 LGT ).

La Ley 10/2002 de nuestra Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos y, más concretamente, en lo relativo al tipo de gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (modalidad de transmisiones onerosas) previó un tipo de gravamen reducido del 3,5 por 100 para la adquisición de viviendas que constituyeran la residencia habitual del adquirente siempre que tuviera una edad inferior a los 35 años y el valor de la vivienda no superara 130.000 euros, remitiéndose a las normas del Impuesto sobre la Renta (Ley 40/1998, de 9 de diciembre) para determinar cuándo una vivienda constituye la residencia habitual de un contribuyente indicando que así será considerada cuando se haya habitado por un período continuado de tres años y sea ocupada de manera efectiva y con carácter permanente por el contribuyente antes de que hayan transcurrido doce meses desde el momento de su adquisición.

De la lectura de esos preceptos se infiere que la aplicación del tipo de gravamen reducido establecido se aplica en el momento del devengo del tributo (cuando tiene lugar la adquisición del inmueble) dentro del plazo voluntario de declaración y se sujeta a la condición temporal de la efectiva ocupación de la vivienda por su propietario, a partir de ese momento, en el plazo de doce meses, sin que la redacción del precepto legal predetermine al cumplimiento de esta condición el cómputo del inicio de la prescripción del derecho a liquidar de la Administración, cuyo plazo, por lo tanto, habrá comenzado por imperativo legal al siguiente día del vencimiento del período voluntario establecido reglamentariamente para la presentación de la declaración tributaria correspondiente, esto es, a los treinta días hábiles desde el momento en que se cause el acto o contrato ( art. 102.1 del RD 828/1995 ). De modo que, interpretar el régimen jurídico del cómputo del plazo prescriptivo en el sentido defendido por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía, esto es, iniciando su recorrido cuando haya finiquitado el período de doce meses que el adquirente del inmueble tiene para acreditar que lo destina a vivienda habitual, sería tanto como prolongar por ese espacio de tiempo el plazo de prescripción sin que exista cobertura legal que defienda esa posición jurídica.

La representación procesal de la Junta de Andalucía cree hallar esa defensa jurídica en el régimen computado de la prescripción en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales cuando se trata de la adquisición de terrenos para su destino a viviendas de protección oficial, operación que la ley del Impuesto declara exenta en el art. 45.I, letra B), 12, de su Texto Refundido (RD leg. 1/1993), añadiendo en su último párrafo que la exención se entiende reconocida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas, añadiendo el precepto que en este caso "el plazo de prescripción previsto en el art. 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, comenzará a contarse una vez transcurrido el plazo de tres o cuatro años de exención provisional". Como se advierte, es la propia ley reguladora del tributo la que, para este supuesto, prevé la prolongación en el tiempo del inicio del cómputo del plazo de prescripción, excepcionando de ese modo la regla general del art. 67.1 LGT conforme a la cual, la prescripción del derecho a liquidar se inicia al siguiente día de la finalización del plazo voluntario de declaración tributaria para situar el inicio de su recorrido una vez que hayan transcurrido los tres años previstos para la obtención de la cédula de calificación de viviendas protegidas. No sucede así en el caso ahora enjuiciado en que, como ya se ha señalado,

el Texto Refundido del ITP y AJD, en su versión legal de impuesto cedido a la Comunidad Autónoma, cuando prevé la aplicación de un tipo de gravamen reducido para los casos indicados y los sujeta a condición, para su concreción se remite a las disposiciones reguladoras del IRPF pero no añade nada sobre una posible acotación del plazo de cómputo de la prescripción del derecho a liquidar, por lo que en ausencia de disposición específica al efecto, el régimen aplicable a la institución jurídica es el que prevé la Ley General Tributaria.

La resolución del TEARA objeto del presente recurso es ajustada a derecho, y por lo tanto, debe quedar confirmada en sus términos, desestimándose la pretensión de la demanda.

#### Cuarto.

Por las razones expuestas, el recurso debe ser desestimado, con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, al haberse desestimado sus pretensiones y no apreciar la Sala la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho en el caso planteado; siendo procedente fijar como cuantía máxima correspondiente a honorarios de la Abogacía del Estado la cifra de mil euros, en atención a las circunstancias del asunto y la dedicación requerida para formular la oposición a la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

### FALLO

**1º.** Desestima el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de 10 de mayo de 2013, expediente número NUM000, que se confirma en sus términos por ser ajustados a derecho.

**2º.** Se impone a la parte recurrente el pago de las costas, con la limitación establecida en el último fundamento jurídico de esta sentencia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024063113, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.